REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-001-31-05-004-2023-00211-01 Folio: 233-24

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2024, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **ANA LUISA MONTERROSA RIVERO** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, representada legalmente.

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: "…*En materia civil, penal y laboral el recurso de*

casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia…" Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día treinta (30) de septiembre de 2024 y fue publicado en edicto el día (04) de octubre del 2024, mientras el recurso fue presentado el día veintidós (22) de octubre del 2024, de lo que se colige que fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[1], modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **$1.300.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **$156.000.000** como interés para recurrir.

I.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la*

[1] El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexequible mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado…".

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: "*Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado".*

I.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada Colpensiones quien interpone el recurso de casación, se tiene que, en la sentencia dictada por el A quo, a esta solo se le ordenó recibir a la demandante como su afiliada, y ello fue confirmado en esta instancia, razón por la cual, no hay condena alguna que la perjudique, y por tanto, carece de interés para recurrir.

Y en el anterior sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la providencia AL1509-2023, donde indicó:

> *"Luego, entonces, por virtud de la sentencia impugnada, la administradora recurrente sólo está obligada a recibir las sumas de dinero provenientes del RAIS, manteniéndose como válida y vigente la afiliación de la actora al RPMPD, por lo que no es dable predicar que sufra un perjuicio económico".*

I.V. Así, atendiendo que, no existen condenas impuestas a la demandada, de las cuales se logre establecer que posee interés jurídico para recurrir en casación, esta Sala no concederá el recurso interpuesto.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto**, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

III. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2024, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Magistrado

(Con Permiso)